

**Comité de Agricultura en  
Sesión Extraordinaria****PROYECTO DE POSIBLES MODALIDADES PARA LA AGRICULTURA**Corrigendum

**El primer párrafo completo de la segunda página de la carta de presentación se sustituye por el siguiente:**

Entre las responsabilidades de un Presidente figura también la responsabilidad, acorde con ese deber de sinceridad y equidad, de llamar las cosas por su nombre para tratar de llevar adelante el proceso. En mis Documentos de Referencia y asimismo en el marco de procesos más informales he hecho algunos comentarios propios cuyo fin era sugerir ámbitos en los que a mi juicio podían y debían realizarse esfuerzos particulares. Ratifico esos diversos comentarios, pero no creo que sea apropiado extenderme ahora en esas opiniones personales. Ha quedado constancia de ellas, y en su momento tuvieron una utilidad: tratar de promover la convergencia. Pero ahora hemos superado ese punto. Yo he formulado mis observaciones y las posiciones de los Miembros son lo que son. La tarea que nos ocupa aquí y ahora es ante todo reflejar esto lo más sincera y equitativamente posible. En este momento crucial de las negociaciones es más importante que nunca afrontar como es debido esas cuestiones tal como son, y sin distracciones ni intrusiones.

**Los apartados a) y b) del párrafo 10 se sustituyen por los siguientes:**

- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b) *infra*, la ampliación del contingente arancelario para un producto sensible se hará sobre la base del trato de la nación más favorecida.

[Los contingentes arancelarios consolidados se incrementarán sobre la base de un mínimo del [6] por ciento del consumo interno o, en el caso de los países en desarrollo Miembros, menos del [4] por ciento del consumo interno. En el caso de los países en desarrollo Miembros, el consumo interno no incluirá el consumo propio de la producción de subsistencia. Los países en desarrollo Miembros que tengan contingentes consolidados establecidos como resultado de negociaciones en el marco del artículo XXVIII o en virtud de compromisos de adhesión podrán utilizar como base para la ampliación del contingente arancelario el contingente arancelario consolidado así establecido o menos del [4] por ciento del consumo interno, si éste fuera inferior. La fórmula para la ampliación será la siguiente: [ ] ]

[Los contingentes arancelarios consolidados se incrementarán mediante la siguiente fórmula

$$\Delta Q = 100 * (0,45 - 0,5 * (1 - (r_f - r_s) / r_f))$$

Donde

$\Delta Q$  es la ampliación del contingente arancelario expresada en porcentaje del contingente arancelario consolidado actual;

$r_f$  es la reducción del derecho consolidado resultante de la aplicación de la fórmula estratificada;

$r_s$  es la reducción del derecho consolidado para el producto sensible; y

la desviación máxima con respecto a la fórmula estratificada medida por  $(r_f - r_s) / r_f$  será del [80] por ciento y la desviación mínima será del [20] por ciento.

]

[Los contingentes arancelarios consolidados se incrementarán mediante la siguiente fórmula

$$\Delta Q = [\Delta Q_b] + (T_{1s} - T_{1n}) * [S]$$

Donde

$\Delta Q$  es la ampliación del contingente arancelario expresada en porcentaje del consumo interno;

$\Delta Q_b$  es la ampliación de base del contingente arancelario expresada en porcentaje del consumo interno;

$T_{1s}$  es el derecho consolidado que se aplicará al producto sensible;

$T_{1n}$  es el derecho consolidado calculado mediante la aplicación de la fórmula estratificada;

S es la pendiente.

]

[Los contingentes arancelarios consolidados se incrementarán mediante la siguiente fórmula

$$\Delta Q = [0,8] * (r_f - r_s) * 100 / (1 + t_0)$$

Donde

$\Delta Q$  es la ampliación del contingente arancelario expresada en porcentaje de las importaciones corrientes;

$r_f$  es la reducción del derecho consolidado resultante de la aplicación de la fórmula estratificada;

$r_s$  es la reducción del derecho consolidado para el producto sensible; y

$t_0$  es el derecho consolidado actual o su equivalente *ad valorem*.

]

b) En los casos en que:

i) [el contingente arancelario consolidado existente represente:

- más del [30] por ciento del consumo interno, la ampliación del contingente arancelario prevista en el apartado a) *supra* se ajustará aplicando un factor de [0,2];

- más del [10] por ciento pero no más del [30] por ciento del consumo interno, el contingente arancelario previsto en el apartado a) *supra* se ajustará aplicando un factor de [0,33];
  - más del [5] por ciento pero no más del [10] por ciento del consumo interno, el contingente arancelario previsto en el apartado a) *supra* se ajustará aplicando un factor de [1];
  - más del [2,5] por ciento pero no más del [5] por ciento del consumo interno, el contingente arancelario previsto en el apartado a) *supra* se ajustará aplicando un factor de [2];
  - no más del [2,5] por ciento del consumo interno, el contingente arancelario previsto en el apartado a) *supra* se ajustará aplicando un factor de [3];
  - un porcentaje excepcionalmente elevado del consumo interno, el compromiso adicional en materia de contingente arancelario será objeto de ulterior ajuste en las negociaciones sobre las Listas de manera equitativa.]
- ii) [las importaciones corrientes] [el contingente arancelario consolidado existente] represente[n] menos del [ ] por ciento del consumo interno, la ampliación del contingente arancelario prevista en el apartado a) *supra* se ajustará en [ ];
- iii) no haya ningún compromiso en materia de contingente arancelario final consolidado existente para un producto sensible, el Miembro de que se trate [podrá optar por crear] [no creará] un nuevo contingente arancelario, [a condición de que el recorte arancelario para el producto sensible se lleve a cabo en un período de aplicación más corto. Como alternativa, un Miembro podrá optar por un período de aplicación más largo para el recorte arancelario pleno requerido por la aplicación de la fórmula estratificada.] [Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a aplicar una reducción de los derechos consolidados inferior a la que de otro modo habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada durante el período de aplicación, o una reducción de los derechos consolidados de hasta el [55] por ciento de la requerida por la aplicación de la fórmula estratificada durante un período de aplicación más corto, o la reducción requerida por la aplicación de la fórmula estratificada durante un período de aplicación más largo o [ ]].

**El párrafo 11 se sustituye por el siguiente:**

11. [En caso de que, después de la aplicación de la fórmula estratificada para las reducciones arancelarias, el derecho consolidado sobre un producto agropecuario elaborado sea superior al derecho consolidado sobre el producto primario, el derecho consolidado sobre el producto agropecuario elaborado se reducirá aplicando un factor de [1,3] a la reducción que de otro modo habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada o reduciéndolo al tipo aplicable al producto no elaborado, si éste es menor.

**El párrafo 29 se sustituye por el siguiente:**

29. Cada país en desarrollo Miembro [y cada país menos adelantado Miembro] [tendrá acceso a un mecanismo de salvaguardia especial para todos los productos agropecuarios] [tendrá derecho a designar hasta [ ] [un [ ] por ciento de las] líneas arancelarias [al nivel de 6 dígitos del SA] como

"MSE" en la columna [ ] de la Parte I, Sección I de su Lista] [podrá designar como "MSE" en su Lista los productos que se hayan sometido a reducciones arancelarias superiores al [ ] por ciento [que den lugar a una reducción del derecho consolidado a un nivel inferior al del derecho actualmente aplicado] ]. [Los productos designados como "productos especiales" no podrán ser designados como "MSE".]

**El párrafo 39 se sustituye por el siguiente:**

39. [Los Miembros de reciente adhesión podrán reducir los derechos consolidados en un [ ] por ciento de la reducción que de otro modo habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada] [y los derechos consolidados inferiores al [10] por ciento en los Miembros [en desarrollo] de reciente adhesión estarán exentos de reducción].

**El párrafo 42 se sustituye por el siguiente:**

42. Los países menos adelantados Miembros tendrán pleno acceso a todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado y no estarán obligados a asumir compromisos de reducción.

**Como alternativa al párrafo 43 se debe introducir el texto siguiente:**

[Para el momento en que los Miembros presenten sus proyectos de listas globales de concesiones, los países desarrollados Miembros procederán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán proceder:

- a informar a la OMC de los productos respecto de los cuales los PMA tengan actualmente acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes;
- a notificar los procedimientos internos por los que aplicarán la Decisión; y
- a proporcionar una indicación del posible plazo en el que piensan aplicar plenamente la Decisión según lo acordado.]

**El párrafo 46 se sustituye por el siguiente:**

46. [Los países desarrollados Miembros [otorgarán] [deberán otorgar] acceso libre de derechos y de contingentes a las exportaciones de algodón de los países [menos adelantados] [en desarrollo] Miembros a partir del comienzo del período de aplicación.]

**El párrafo 47 se sustituye por el siguiente:**

47. Los Miembros con economías que, en el período de [1999] a [2004], tuvieron una participación media de [a) no más del [0,16] por ciento en el comercio mundial de mercancías,] [b) no más del [0,10] por ciento en el comercio mundial de productos no agropecuarios] [y] [c) no más del [0,40] por ciento en el comercio mundial de productos agropecuarios] tendrán derecho a reducir los derechos consolidados un [ ] menos que lo que de otro modo habría requerido la aplicación del párrafo 4 *supra*.

**El párrafo 59 se sustituye por el siguiente:**

59. [En los casos en que una MGA por productos específicos durante el período de base haya sido inferior al nivel *de minimis*, la MGA Corriente para esos productos no excederá del [nivel *de minimis*] [[ ] por ciento del valor de la producción de ese producto] y el límite correspondiente a esos productos se indicará en consecuencia en la Lista.] [En los casos en que la MGA por productos específicos haya

excedido del nivel *de minimis* después del período de base el límite para el producto específico no excederá del [ ].]

**El párrafo 67 se sustituye por el siguiente:**

67. El valor máximo permitido de la ayuda en virtud del párrafo 5 del artículo 6 no excederá del [2,5] por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base. Este límite [se aplicará desde el comienzo del período de aplicación] [se reducirá al [ ] por ciento con arreglo a la siguiente escala [ ]] [se introducirá gradualmente, empezando por el 5 por ciento del valor de la producción en el primer año de aplicación, con arreglo a la siguiente escala [ ]].

**El párrafo 105 se sustituye por el siguiente:**

105. [Las disciplinas que se enuncian en el Anexo I se aplicarán desde el primer día del período de aplicación de la Ronda de Doha para los países desarrollados Miembros [y desde [ ] para los países en desarrollo Miembros] [.] [y el plazo máximo de reembolso de 180 días se introducirá gradualmente con arreglo a la siguiente escala [ ].]

**El párrafo 111 se sustituye por el siguiente:**

111. [La ayuda alimentaria en especie [suministrada en situaciones distintas de las definidas en los apartados 4 y 6 del párrafo 2 del Anexo K] [se eliminará gradualmente para fines de 2013 en el caso de los países desarrollados Miembros y para fines de [ ] en el caso de los países en desarrollo Miembros] [con arreglo al calendario siguiente [ ]] [paralelamente a la eliminación de las subvenciones a la exportación].]

**El párrafo 112 se sustituye por el siguiente:**

112. [La monetización de la ayuda alimentaria en especie se eliminará gradualmente para fines de 2013 en el caso de los países desarrollados Miembros y para fines de [ ] en el caso de los países en desarrollo Miembros [con arreglo al calendario siguiente [ ]] [paralelamente a la eliminación de las subvenciones a la exportación] [.] [salvo en los casos en que sea necesaria para financiar actividades directamente relacionadas con la entrega de la ayuda alimentaria al receptor o para la adquisición de insumos agrícolas.]

**El párrafo 1 del Anexo L se sustituye por el siguiente:**

1. [A fin de reforzar las actuales disciplinas sobre prohibiciones y restricciones a la exportación del artículo XI del GATT de 1994, se modificará el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura para incorporar los elementos que a continuación se indican:

**Se añade al Anexo M un nuevo párrafo con el siguiente texto:**

[4. Se prestará asistencia técnica y financiera a los países exportadores dependientes de productos básicos para ayudarles en la diversificación y en el examen periódico de la evolución de los mercados mundiales de productos básicos y su incidencia en sus economías.]

---